

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejera ponente (E): MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 05001233100020110009802 (49838)

Actor: MARÍA AMPARO GALLEGO Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC-**

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO—
responsabilidad del Estado por los daños causados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios – deberes de vigilancia y seguridad.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia será modificada.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 11 de mayo de 2009, el señor Robinson Arboleda Gallego falleció como consecuencia de heridas causadas con arma blanca. El hecho ocurrió en la Cárcel de Bellavista del municipio de Bello (Antioquia), donde se encontraba recluso.

II. ANTECEDENTES

1.- La demanda

Mediante demanda presentada el 14 de enero de 2011 (fls. 1 a 58 c. 1), los señores María Amparo Gallego; Víctor Alfonso López Gallego; Claudia María y Carlos Alberto Arboleda Gallego, por conducto de apoderado judicial¹, en ejercicio

¹Fls. 57-58, 64-65, 71-72 y 78-79 c. 1.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, por los perjuicios de orden moral y material que, afirmaron, les fueron irrogados como consecuencia de la muerte del señor Robinson Arboleda Gallego, ocurrida el 11 de mayo de 2009, en la Cárcel Nacional de Bellavista de Bello-Antioquia.

En concreto, los demandantes solicitaron que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1. *DECLÁRESE: Que La NACIÓN COLOMBIANA (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-) son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes MARÍA AMPARO GALLEGO, CLAUDIA MARÍA ARBOLEDA GALLEGO, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA GALLEGO Y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ GALLEGO, con la muerte de su hijo y hermano ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO, ocurrida el 11 de mayo de 2009 mientras se encontraba recluso en la Cárcel Nacional de Bellavista, ubicada en el Municipio de Bello-Antioquia, en hechos acaecidos al interior de ese centro penitenciario.*

2. *CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-), a indemnizar a los demandantes MARÍA AMPARO GALLEGO, CLAUDIA MARÍA ARBOLEDA GALLEGO, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA GALLEGO Y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ GALLEGO, estos perjuicios:*

2.1. *Morales:*

2.1.1. *Sufridos por: MARÍA AMPARO GALLEGO, CLAUDIA MARÍA ARBOLEDA GALLEGO, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA GALLEGO Y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ GALLEGO.*

2.1.2. *Causados por: el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren como consecuencia de la intempestiva, prematura y violenta muerte de su hijo y hermano ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO. Dolor que se padece por los padres que sobreviven a sus hijos y recientemente se ha vuelto a considerar con un criterio de visión más amplio, como milenariamente ha sido establecido el umbral del dolor a veces difícil de superar, cuando de la muerte de un hijo se trata, ya que el ser humano aún no ha adquirido la cognición -de la aceptación de la muerte como la etapa final en el desarrollo fisiológico del hombre y menos aún la de los hijos, pues este insuceso se convierte en una grave alteración a la ya difícil aceptación de la muerte como realidad de la humanidad, y el hecho de sobrevivir a los hijos tiene una connotación de un dolor superior al que se debe sufrir con la pérdida de los padres, hermanos o demás familiares. Pena que se ha demostrado incluso ha llevado a muchos padres a la muerte ante la imposibilidad de superar tal pena.*

2.1.3. *Estimados en SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los demandantes, que hoy tienen un valor de \$309.000.000, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga*

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).

2.2. Daño a la vida de relación:

2.2.1. *Sufridos por MARÍA AMPARO GALLEGO, CLAUDIA MARÍA ARBOLEDA GALLEGO, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA GALLEGO Y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ GALLEGO.*

2.2.1. *Causado por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte de ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO, a raíz de la negligencia y el desgreño administrativo del INPEC, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida. Se advierte que de manera especial para los padres se convierte en una pérdida irreparable que actualmente ha cobrado vital importancia al interior de las Altas Cortes, al considerar que sobrevivir un hijo se convierte en una dura y muy dolorosa experiencia a veces insuperable, conforme se ha señalado por el reconocido psicólogo PAULO DANIEL ACERO, Psicólogo del Colegio Colombiano de Psicólogos, y el Ingeniero, MANUEL GONZÁLEZ Director de la FUNDACIÓN LAZOS (www.fundacionlazos.com).*

(...)

2.2.3. *Estimados en SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno, que al precio actual equivalen a \$309.000.000 para cada uno, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DAÑE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y su actualización).*

2.3. MERMA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE CARÁCTER PERMANENTE

2.3.1 *Que en la actualidad padece su madre la señora MARÍA AMPARO GALLEGO.*

2.4.2. *Causado por el estrés postraumático que le aqueja la muerte de su hijo el señor ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO, en hechos ocurridos el 11*

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

de mayo de 2009, quien fue muerto bajo la custodia, cuidado y seguridad del INPEC.

(...)

2.4.3. Estimados en la suma de \$80.303.480 para la madre de la víctima, cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por dicha jurisprudencia, teniendo como parámetros desde la fecha de la muerte de la víctima y la vida probable beneficiario del perjuicio, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001.

2.4. Materiales de Lucro cesante (Consolidado y Futuro):

2.4.1. Padecidos por MARÍA AMPARO GALLEGO.

2.4.2. Consistente en la ayuda económica que le suministraba y que se presumía le suministraría el joven ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO, en calidad de hijo y hasta la supervivencia de su madre.

2.4.3. Lucro cesante consolidado estimado desde la fecha de ocurrencia de los hechos (11 de mayo de 2009) y hasta la fecha probable de la sentencia (11 de mayo de 2009), en VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$25.262.261), suma que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros la fecha del fallecimiento del soldado ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO y la fecha probable de la sentencia (sic).

2.4.4. LUCRO CESANTE FUTURO estimado desde la fecha probable de la sentencia hasta la supervivencia de su madre, así: CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$100.379.350). Suma de dinero que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido teniendo como parámetros la fecha de la probable sentencia y la supervivencia de su madre.

Materiales de daño emergente:

2.3.1. Sufridos por CARLOS ALBERTO ARBOLEDA GALLEGO

2.3.2. Causados por los gastos de inhumación y honras fúnebres de su hermano ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO, cancelados a la funeraria "CASA DE FUNERALES LA MAGDALENA", soportados en la factura

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

número 0352.

2.2.3. Estimados en: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (765.000.00), suma que deberá actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE entre la fecha de la presentación de la demanda y la ejecutoria de la sentencia (o lo que esté reconociendo la jurisprudencia en el momento del fallo, perjuicios y actualización de los mismos).

Como fundamento fáctico de la demanda, únicamente, se narró que el señor Robinson Arboleda Gallego fue recluido en la penitenciaria Bellavista del municipio de Bello dos meses antes de los hechos registrados el 11 de mayo de 2009, cuando otro interno del penal lo atacó con arma blanca en la modalidad denominada “*chupa chupa*” y le causó la muerte.

La parte demandante atribuyó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, la muerte del recluso porque este se encontraba bajo su custodia y debido a que el arma utilizada para causar su muerte ingresó al establecimiento por negligencia y desidia del personal de guardia, es decir, por la omisión en la prestación de la debida seguridad del centro carcelario.

Para el momento de su muerte, el señor Arboleda Gallego contaba con 27 años de edad y le sobreviven su madre, la señora María Amparo Gallego, y sus hermanos, los señores Víctor Alfonso López Gallego, Claudia María y Carlos Alberto Arboleda Gallego, con quienes sostuvo siempre las mejores relaciones de afecto, solidaridad y cariño.

2.- El trámite de primera instancia

La demanda fue admitida mediante providencia de 31 de enero de 2011 (fol. 25 c. 1), la cual se notificó en debida forma a la entidad demandada y al Ministerio Público.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Como razones de su defensa manifestó que el arma con la que fue

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

atacado el occiso es de fabricación carcelaria, por lo cual no pudo ser ingresada al establecimiento evadiendo las barreras de seguridad del personal de guardia.

Añadió que los hechos en que perdió la vida el señor Arboleda Gallego tuvieron origen en una riña por él iniciada con el interno “*Salazar Ospina Jhon*”, al parecer, por la mora en el pago de una suma de dinero y que, por su actuar eficiente y diligente el agresor fue individualizado, capturado y puesto a disposición de la autoridad competente y se realizaron operativos de requisas para decomisar elementos prohibidos al interior del penal.

En lo referente a la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, señaló que, en caso de ser condenado a su pago, la tasación presentada en la demanda resultaba exagerada debido que durante el tiempo en que el occiso estuvo privado de la libertad no recibió ninguna visita por parte de sus familiares, lo que dejaba en evidencia la inexistencia de lazos de afecto y unión a los que se hizo referencia.

Así las cosas, formuló las excepciones de “*culpa exclusiva de víctima*”, “*ausencia de nexo y relación de causalidad*” y, como suma de las anteriores, la de “*inexistencia de la obligación*” (fls. 101 a 139 c. 1).

En escrito separado (fol. 173 c. 1), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- llamó en garantía a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, el cual fue admitido por el Tribunal *a quo* mediante auto de 21 de junio 2011 (fol. 201 c. 1).

Contra la anterior decisión, La Previsora S.A., interpuso recurso de apelación, resuelto por esta Corporación mediante auto de 19 de julio de 2012, en el que se decidió revocar el auto apelado y negar el llamamiento garantía (fol. 222 c. 3).

Mediante providencia de 21 de febrero de 2012 (fls. 284 a 285 c. 1), el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y mediante auto de 29 de octubre de la misma anualidad (fol. 448 c. 1), dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

En esta oportunidad, la parte actora realizó un análisis pormenorizado del material probatorio allegado al proceso, reiteró los argumentos manifestados en la demanda relacionados con el incumplimiento de los deberes de control que permitieron el uso de armas dentro del establecimiento carcelario y señaló, en cuanto a la solicitud de perjuicios extrapatrimoniales, que si bien el occiso no recibió visitas durante el tiempo en que estuvo recluido, no puede presumirse la inexistencia del vínculo afectivo y del sufrimiento padecido por los familiares de la víctima (fls. 449 a 474 c. 1).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- contravirtió la prueba testimonial practicada y añadió que lo dicho por la demandante, relacionado con las deplorables condiciones de seguridad del centro carcelario, se desvirtuó con los documentos allegados al proceso que dan cuenta de los elementos peligrosos incautados en los operativos de requisa desarrollados (fls. 475 a 479 c. 1).

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

3.- La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 14 de mayo de 2013 (fls. 503 a 550 c. ppal), el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, declaró la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, en los siguientes términos:

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, formulada por la entidad demandada, de conformidad con la argumentación precedente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, por el daño antijurídico provocado a los demandantes con la muerte de ROBINSON ARBOLEDA GALLEGO, en los términos y proporción examinados en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a pagar, en la proporción indicada en la parte motiva, los valores por concepto de los perjuicios causados a los demandantes se discernieron así:

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

-Por el concepto de perjuicios morales:

Para MARÍA AMPARO GALLEGO, el estimado de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para el momento de la ejecutoria de esta sentencia, que para la fecha representan la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58'950.000).

Para CLAUDIA MARÍA ARBOLEDA GALLEGO, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA GALLEGO Y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ GALLEGO, el estimado de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para el momento de la ejecutoria de esta sentencia, que para la fecha representan la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29'475.000), para cada uno.

-Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) para MARÍA AMPARO GALLEGO:

Por el componente de lucro cesante pasado o consolidado, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$13'613.120.21).

Por el componente de lucro cesante futuro o anticipado, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$62'971.092.72).

CUARTO. NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

El Tribunal de primera instancia, con sustento en el material probatorio obrante en el expediente y, bajo el análisis de la falla probada del servicio, encontró acreditado que la muerte del señor Robinson Arboleda Gallego se presentó como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia de la demandada, por cuanto no pudo demostrar de manera fehaciente las labores desplegadas por los guardianes de la Cárcel Nacional de Bellavista para custodiar de manera adecuada a la víctima, dado a que dentro del servicio de vigilancia a cargo del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- se encuentra implícito el deber de requisar constantemente a los internos y personas que ingresan al penal, a fin de evitar y controlar el porte de cualquier tipo de armas con las que se puedan causar daños.

Con relación a la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” propuesta por la entidad demandada, consideró que si bien se probó que el señor Arboleda Gallego murió a causa de las heridas causadas por otro interno dentro de una

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

riña, no se pudo determinar si dicha disputa fue iniciada por él.

Respecto a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, a fin de reconocer los morales hizo uso de la presunción de dolor y congoja que cobija a los parientes más cercanos del occiso y los reconoció en la medida señalada en la parte resolutive de la decisión, empero, negó el reconocimiento del “*daño a la vida de relación y merma de la capacidad laboral*” solicitado.

Lo anterior, puesto que, a su juicio, la parte demandante confundió la naturaleza del perjuicio, por cuanto el “*daño a la vida de relación*” únicamente hace alusión a la posibilidad de disfrutar o de vivir como se hacía antes de soportar el daño antijurídico y no a ninguna clase de merma corporal o fisiológica, como se reclamó y, por otra, a que, si aún, en uso del principio de la tutela judicial efectiva de derechos, se adecuara la reclamación elevada a la de “*deterioro a las condiciones de existencia*”, no se probó la alteración sufrida por los demandantes por la muerte de su familiar.

Finalmente, en relación con los perjuicios materiales, negó el reconocimiento al daño emergente debido a que el documento allegado para probar los gastos funerarios en que se incurrieron no reunió los requisitos de una factura cambiaria y, respecto del lucro cesante, lo reconoció a favor de la madre del occiso y lo calculó teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que el señor Robinson Arboleda Gallego hubiera cumplido la pena privativa de la libertad.

4.- Los recursos de apelación

De manera oportuna², las partes expresaron su discrepancia con el fallo de primera instancia.

La parte demandante discutió en concreto el no reconocimiento del perjuicio del

² Los recursos fueron presentados y sustentados el 12 y 14 de junio de 2013, por la parte demandante y demandada, respectivamente y dentro del término otorgado para tal fin, habida cuenta de que aquel fenecía el 21 de ese mismo mes y año.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

daño a la vida de relación sufrido por la señora María Amparo Gallego, comoquiera que con la prueba testimonial que se practicó, quedó claramente probado su sufrimiento a causa de la muerte de su hijo (fls. 552 a 555 c. ppal.).

Por su lado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- aseguró que no resultó probada la falla del servicio, debido a que el elemento con que se lesionó al señor Arboleda Gallego fue un arma blanca de fabricación artesanal, es decir, que fue elaborada al interior del centro de reclusión a partir de objetos que no están destinados a estos fines y sobre los cuales no debe ejercer vigilancia.

En cuanto al daño moral que se reconoció en la sentencia, recordó que desde la contestación de la demanda puso de presente que el occiso nunca fue visitado por sus familiares en el tiempo que estuvo privado de la libertad, lo que desvirtúa la presunción de aflicción que se dedujo, a favor de los demandantes, a quienes, sospechosamente, solo les afloró el dolor y congoja una vez falleció el señor Arboleda Gallego, razón por la que no debieron ser reconocidos.

Por último, en lo atinente al lucro cesante, señaló que tampoco debió haberse reconocido por cuanto con la prueba testimonial practicada se demostró que el occiso no tenía una actividad laboral en concreto, que no era hijo único y que la señora María Amparo Gallego no presentaba ninguna clase de limitación física para trabajar y procurarse su subsistencia.

5.- Trámite en segunda instancia

Previo a estudiar la procedencia del recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo del Antioquia convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la que fue llevada a cabo el 6 de noviembre de 2013 (fol. 571 c. ppal.), con la comparecencia de ambas partes. Sin embargo, dado que no hubo ánimo conciliatorio, aquella se declaró fracasada y, como consecuencia, se concedieron los recursos de apelación mediante auto de 7 de noviembre de la misma anualidad (fol. 575 c. ppal.).

Los recursos fueron admitidos por esta Corporación el 13 de febrero de 2013 (fol.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

579 c. ppal.) y, en providencia del día 27 siguiente (fol. 581 c. ppal.), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- reiteró los argumentos expuestos en oportunidades anteriores, así, una vez más hizo énfasis en que los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia carecen de justificación probatoria (fls. 386 a 388 c. ppal.).

En su concepto, el Ministerio Público solicitó confirmar en su totalidad la sentencia recurrida, por cuanto, en su criterio, dada la especial relación de sujeción a la que se encontraba sometido el señor Arboleda Gallego, la responsabilidad de la entidad demandada se encuentra comprometida, así esta haya demostrado diligencia en sus funciones de guardia y custodia (fls. 592 a 600 c. ppal.).

Las parte demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

1.- Prelación de fallo

La Sala decide el presente caso en virtud del acta n.º 10 del 25 de abril de 2013, en la que Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación aprobó que los eventos en los que se discute la responsabilidad por las lesiones o muerte sufridas por personas que se encuentren privadas de la libertad podrán fallarse por las Subsecciones, sin sujeción al turno respectivo, pero respetando el año de ingreso para fallo.

2.- Competencia

El Consejo de Estado es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 de la

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

Ley 446 de 1998, por tratarse de un proceso con vocación de doble instancia en razón de su cuantía, determinada en este caso, por la suma de la totalidad de las pretensiones formuladas, en aplicación del artículo 3º de la Ley 1395 de 2010³, norma procesal vigente para el momento en que se presentó la demanda⁴.

3.- Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el presente asunto la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se originó en los daños que se alegaron sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Robinson Arboleda Gallego cuando se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Bellavista del municipio de Bello-Antioquia, en hechos ocurridos el 11 de mayo de 2009 y, habida cuenta de que la demanda se interpuso el 14 de enero de 2011, resulta evidente que la acción se propuso dentro del término previsto por la ley.

4.- La legitimación en la causa

Con ocasión del daño que originó la presente acción, concurrieron al proceso los señores María Amparo Gallego; Víctor Alfonso López Gallego; Claudia María y Carlos Alberto Arboleda Gallego, quienes a partir de los certificados de registros civiles de nacimiento aportados al plenario (fls. 86 a 90 c. ppal.), acreditaron su condición de madre y hermanos del occiso, señor Robinson Arboleda Gallego (fol.

³ Artículo 3º. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así: (...) 2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

⁴ En el presente caso, la demanda fue interpuesta el 14 de enero de 2011 (fol. 56 c. ppal) y admitida el 31 de enero de la misma anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 6º de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º de la Ley 1395 de 2010 con vocación de doble instancia, por cuanto la suma de las pretensiones al momento de su presentación, estimadas en más de 5185 s.m.l.m.v., superaba ampliamente la exigida en la ley (500 s.m.l.m.v.) para tal efecto.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

85 c. ppal.), respectivamente, motivo por el cual se encuentran legitimados en la causa por activa en el presente asunto.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que la demanda se presentó en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, el cual tiene interés en controvertir las pretensiones, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

5.- Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: personas privadas de la libertad

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2012⁵, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección⁶, se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁷; el de falla probada

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp 21.515, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008⁸, sostuvo:

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contra Guerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

⁸ *Ibídem.*

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado⁹.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública¹⁰.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

6.- Cuestión previa: valor probatorio de las copias simples obrantes en el proceso

Se advierte que junto con la demanda y su contestación se aportaron piezas procesales en copia simple, documentos que igualmente son susceptibles de valoración, al tenor de la postura unificada de la Sección Tercera en cuanto al valor probatorio de las copias desprovistas de autenticidad que han obrado a lo largo del proceso sin cuestionamiento alguno de las partes¹¹.

7.- Problema jurídico

Previa acreditación de la existencia del daño, la Sala examinará si con ocasión del deceso del recluso Robinson Arboleda Gallego, ocurrida el 11 de mayo de 2009, se encuentra probada la responsabilidad del Estado con fundamento en alguno de los títulos de imputación aceptados por la jurisprudencia de esta Corporación en este tipo de eventos.

7.1.- El daño

De lo probado en el expediente, es claro para la Sala que se encuentra establecida la existencia del daño por cuya indemnización se demandó, en tanto se probó que el señor Robinson Arboleda Gallego falleció el 11 de mayo de 2011 en el municipio de Bello (Antioquia), tal como se desprende del contenido de su registro civil de defunción (fol. 85 c. 1).

7.2.- La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente a la demandada, toda vez que, se recuerda, a juicio de la parte demandada, la muerte del señor Arboleda Gallego

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

no es un daño que deba ser indemnizado, por cuanto el elemento usado por su agresor fue un arma blanca de fabricación artesanal elaborada al interior del centro de reclusión a partir de objetos que no están destinados a estos fines y sobre los cuales no debe ejercer vigilancia.

Ahora bien, valorado en conjunto el material probatorio, ha de decirse que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El señor Robinson Arboleda Gallego estuvo recluido en el patio 8° de la Cárcel Nacional de Bellavista de Bello desde el 24 de febrero al 11 de mayo de 2009, por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, según cartilla biográfica del interno y certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín y resolución 620 de 4 de junio de 2009, suscrita por el mismo funcionario, a través de la cual se dio de baja al interno por defunción (fol. 322, 367 a 368 y 381 c. ppal).

Mediante registro civil de defunción y certificación de necropsia médico legal practicada al cadáver (fls. 85 y 380 a 381 c. ppal), se acreditó que el señor Robinson Arboleda Gallego murió el 11 de mayo de 2009, en el municipio de Bello a las 13:12 horas.

Obra en el expediente historia clínica allegada por la E.S.E. Marco Fidel Suárez de Bello a nombre del señor Arboleda Gallego, que da cuenta de que el recluso fue remitido desde la Cárcel de Bellavista con dos heridas causadas con artefacto penetrante en el corazón y cuello, pero, llegó al establecimiento hospitalario sin signos vitales (fol. 391 c. ppal).

Frente a las circunstancias en las cuales se produjo el deceso del recluso, se tiene por probado que el 11 de mayo de 2009, alrededor de las 13:00 horas, en el sector donde se distribuyen los alimentos a los internos de la Cárcel de Bellavista, el señor Robinson Arboleda Gallego fue atacado por otro recluso de nombre Jhon Salazar Ospina, con un arma blanca de fabricación artesanal. Lo anterior se desprende de la copia del memorando suscrito por el dragoneante Francisco Jaramillo Rosero, quien manifestó (fol. 157 c. ppal):

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

ASUNTO: Informe Riña y Defunción interno

Por medio del presente siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho para informarle lo siguiente: siendo las 13:00 horas aproximadamente del día de hoy 11 de mayo del año en curso, encontrándome de servicio en la reja cuatro en compañía del señor Auxiliar del Inpec, Usma Salinas Juan, pude observar que unos internos venían persiguiendo a otro, de inmediato reaccionamos y lo detuvimos en las escalas que dan al área de la escuela, el interno traía en su poder un arma de fabricación artesanal sucia de sangre, de inmediato cuatro internos de la brigada sacaron del túnel donde distribuyen los alimentos al personal de grupos especiales un interno herido, lo condujeron al área de sanidad para su atención, seguidamente llamé por radio a los funcionarios de Policía Judicial para que se apersonaran del caso y alerté a sanidad para la pronta atención del herido.

Minutos más tarde pude darme cuenta que el interno herido fue sacado de urgencia para el hospital "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello, dado al parecer por la gravedad de las heridas.

(...)

Por otra parte el interno agresor fue identificado con el nombre de SALAZAR OSPINA JHON JAIRO TR276836, perteneciente al pabellón quinto, este interno fue puesto a órdenes del personal de Policía Judicial.

Lo anterior se acompaña con lo consignado en la copia de memorando 00010229 de 29 de julio de 2010, suscrito por el teniente Juan Efrén Mesa Rodríguez, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, en el que se lee (fol. 155 c. ppal):

[L]a novedad ocurrida con el interno en mención para el 11 de mayo de 2009, corresponde a una lesión que sufrió este ocasionada por otro interno con un arma de fabricación artesanal, según reposa en el informe escrito firmado por el comandante de la Reja 4 para ese entonces; en cuanto a la solicitud de informar con qué tipo de arma fue agredido, le informo que se trata de un arma corto punzante de fabricación artesanal que le fue decomisada al interno SALAZAR OSPINA JHON y quien se encuentra detenido.

Con base en los anteriores hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2009, condenó al señor Jhon Salazar García como autor material del homicidio del señor Robinson Salazar García. Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en providencia de 25 de mayo de 2010 (fls. 345 a 355 c. 1).

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

De acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario, queda en evidencia que el 11 de mayo de 2009, a las 13:12 horas, el recluso Robinson Arboleda falleció por causa de dos heridas propinadas con arma blanca artesanal a la altura del corazón y el cuello, en hechos ocurridos en área de alimentación de la Cárcel Nacional de Bellavista (Antioquia). Sin embargo, aunque fue posible individualizar al autor material de la muerte, tal como lo señaló el Tribunal *a quo*, no se pudieron determinar las circunstancias en que se inició la supuesta riña y la composición del arma utilizada.

Con fundamento en lo expuesto, es posible concluir, de acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia, que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe deducirse bajo el régimen de falla del servicio, toda vez que dentro del proceso se tiene acreditado el hecho dañoso consistente en la muerte del señor Robinson Arboleda Gallego mientras se encontraba privado de la libertad, por parte de otro recluso con arma cortopunzante.

En tal efecto, como se dejó expuesto, el vínculo que surge entre reclusos y el Estado, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes, desata para el segundo la obligación de protección y seguridad¹², la que conlleva la salvaguarda de sus vidas e integridad frente a las posibles agresiones y daños que puedan sufrir durante su detención.

En virtud de ello, si el Estado no devuelve a los ciudadanos privados de la libertad en las mismas condiciones en que los retuvo, surge para este el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, razón por la que, contrario a lo señalado por la demandada en su impugnación, el hecho de que el elemento con que se lesionó al señor Arboleda Gallego haya sido un arma blanca de fabricación artesanal, elaborada al interior del centro de reclusión, no lo exonera de

¹² *“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alíer Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

responsabilidad, toda vez que al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, razón por la que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación, esto es, durante el tiempo de reclusión bajo la custodia y vigilancia de la entidad.

Por lo expuesto, el Estado debe resarcir los perjuicios causados y probados, puesto que, en el presente asunto, a los demandantes se les causó un daño que no tenían la obligación jurídica de soportar, en tanto no se acreditó que el mismo hubiera sido causado como consecuencia de una actuación atribuible a la víctima, si se tiene en cuenta que el autor material del hecho fue condenado penalmente, y no se reconoció en ese proceso una legítima defensa, frente a una agresión de la víctima.

Agréguese a lo anterior que dicho daño antijurídico no puede ni debe acogerse como una causa extraña o jurídicamente ajena a la Administración demandada, puesto que es al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- a quien correspondía demostrar -en este caso concreto-, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, y ocurre que ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad fue acreditada en el plenario.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra acreditada la existencia del daño, así como el nexo causal entre este y las condiciones de reclusión del señor Robinson Arboleda Gallego, por lo que la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora, de ahí que la sentencia apelada habrá de ser confirmada y por tanto se procederá a analizar los perjuicios reconocidos en primera instancia.

9. Indemnización de perjuicios

9.1. Perjuicios morales

En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria¹³ y no reparatoria y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona, proferida el 28 de agosto de 2014¹⁴.

En el presente caso, el Tribunal de primera instancia reconoció el perjuicio moral derivado de la muerte del recluso Robinson Arboleda Gallego, en favor de su madre en la suma de 100 SMMLV y a sus hermanos en el equivalente a 50 SMMLV, para cada uno de ellos.

Así, tal como se demostró en el proceso, el señor Arboleda Gallego falleció cuando se encontraba privado de la libertad, hecho que, sin duda, constituye una afección moral que debe ser indemnizada en la cuantía establecida por el *a quo*, pues se observa que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ y, por consiguiente, la Sala confirmará en este punto la sentencia de primera instancia.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos por la demandada, relacionados con el no reconocimiento de esta clase perjuicios, debido a que el occiso, durante el período en que estuvo recluso en el establecimiento carcelario no autorizó el ingreso de visitas, según memorando 502-EPMSCMED-OSI (fol. 154 c. 1), estima la Sala que no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de aflicción y congoja que cobija a los demandantes, por lo que pudieron ser muchas las circunstancias que convergieron para que el señor Arboleda Gallego tomara dicha decisión, circunstancias que no aparecen acreditadas en el plenario.

¹³ En tratándose del perjuicio o daño moral por la muerte o las lesiones de un ser querido, la indemnización tiene un carácter satisfactorio, toda vez que *-por regla general-* no es posible realizar una restitución *in natura*, por lo que es procedente señalar una medida de satisfacción de reemplazo, consistente en una indemnización por equivalencia dineraria. Al respecto puede consultarse el criterio doctrinal expuesto por el Dr. RENATO SCOGNAMIGLIO, en su obra El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; exp. 27.709, M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁵ *Ibidem*.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

9.2.- Perjuicios materiales

9.2.1.- Lucro cesante

En lo que tiene que ver con el perjuicio por concepto de lucro cesante debe precisarse que el Tribunal Administrativo de Antioquia lo reconoció en el equivalente a \$13'613.120.21 y \$62'971.092.72, en sus modalidades de pasado y futuro, respectivamente, para la madre del occiso.

Ahora bien, el Tribunal de instancia consideró que era procedente su reconocimiento, en tanto que estaba probado que el occiso ayudaba económicamente a su progenitora y se encontraba en una edad productiva.

Agregó que la parte actora desvirtuó la regla jurisprudencial según la cual en los casos concernientes a muerte o lesiones de un hijo soltero cuya edad máxima fueran 25 años cumplidos, estos presumiblemente ayudaban a sus padres con el 50% de sus ingresos. Lo anterior puesto que aunque el señor Robinson Arboleda Gallego contara con 27 años de edad al momento de su muerte (fol. 86 c. 1), se evidenció que convivía con su familia y poseía una vocación de ayuda para con su madre.

Así las cosas, para realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, tomó como base el salario mínimo mensual legal vigente para el momento en que el señor Arboleda Gallego hubiera cumplido la pena privativa de la libertad, esto es, el 26 de junio de 2010¹⁶, más el porcentaje equivalente a las prestaciones sociales, la actualizó conforme el IPC, dedujo el 50% de la ayuda hipotética y los multiplicó por el número de meses transcurridos entre la fecha en que la víctima retomaría su libertad y el momento en que se profirió la sentencia, en caso del consolidado y, la fecha en que se profirió la sentencia y la probabilidad de vida de la señora María Amparo Gallego, para el futuro.

¹⁶Según constancia suscrita por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, el señor Robinson Arboleda Gallego fue condenada a pena privativa de la libertad por el término de dos años contados a partir del 26 de junio de 2008 (fol. 367 c. 1).

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

Ahora, recientemente la Sala Plena de esta Sección unificó su postura en cuanto a la causación de perjuicios materiales a favor de los padres en casos como el que nos ocupa, esclareciendo así los elementos necesarios para su procedencia, bajo la siguiente reflexión¹⁷:

54. Con fundamento en la presunción de que los hijos habitan la casa paterna/materna hasta la edad de 25 años, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar¹⁸, el Tribunal Administrativo de Antioquia reconoció lucro cesante a favor de los padres de Milena Andrea Santamaría López.

55. Las presunciones han sido definidas doctrinariamente como “un juicio lógico del legislador o del juez (según sea legal o jurisprudencial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos”¹⁹.

56. La presunción traída por Tribunal, si bien es de creación jurisprudencial, encuentra fundamento normativo en el artículo 411 del Código Civil, que establece que los ascendientes son titulares del derecho a recibir alimentos. Sin embargo, a juicio de la Sala, ella debe ser revisada debido a que lógicamente no puede coexistir –por contradecirla abiertamente– con aquella según la cual los padres contribuyen al sostenimiento económico de sus hijos hasta que éstos alcanzan los 25 años de edad.

57. En efecto, si el hijo requiere de la ayuda económica de sus padres hasta que cumple los 25 años es porque no está en capacidad de procurarse a sí mismo ni a un tercero todo lo que necesita para subsistir, de manera que no se ve cómo puede afirmarse válidamente que los padres de un hijo que fallece experimentan un lucro cesante por cuenta de este hecho. Tal como están las cosas en la jurisprudencia, pareciera que la regla conveniente se activa ad libitum dependiendo de quién demande como víctima.

58. Además, tampoco existe una regla de la experiencia que dé sustento a esta presunción cuando se conoce que los jóvenes, en Colombia, enfrentan importantes barreras para el acceso y la permanencia en el mercado laboral²⁰, al punto que se han adoptado medidas de política pública para enfrentar esta problemática²¹. (...)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de abril de 2018, exp. 46.005, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Con salvamento de voto parcial del ponente de esta providencia.

¹⁸ [17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁹ [18] Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. Tomo II, editorial ABC, Bogotá, 1998, p. 537, 538.

²⁰ [19] Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, como quedó en evidencia en el informe publicado por la OIT en 2015: “La creación de oportunidades de trabajo decente para jóvenes es uno de los grandes desafíos que deben enfrentar los países de América Latina y el Caribe. En 2015 hay alrededor de 108 millones de personas entre 15 y 24 años en esta región. De ellos, poco más de la mitad forman parte de la fuerza laboral.// Cuando los jóvenes trabajadores inician su vida productiva el primer obstáculo a superar es el de un desempleo elevado, con tasas que son de dos a cuatro veces superiores a las de los adultos en esta región. Con demasiada frecuencia salen en busca de un trabajo y vuelven a sus casas desilusionados sin conseguir nada.// Pero el panorama laboral de los jóvenes es aún más complejo. Cuando finalmente logran

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

60. Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos²².

61. Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

63. Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar²³. (Se resalta)

conseguir un empleo suele ser en la informalidad, con malas condiciones laborales, inestabilidad, bajos salarios, sin protección ni derechos. En la actualidad son informales seis de cada 10 nuevos trabajos disponibles para los jóvenes latinoamericanos y caribeños.// Al menos 27 millones de jóvenes que ya están insertos en el mercado laboral deben conformarse con estos empleos de mala calidad". Organización Internacional de Trabajo, "Formalizando la informalidad juvenil", 2015, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/roima/documents/publication/wcms_359270.pdf, página consultada el 5 de abril de 2018.

²¹ [20] En 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 1780, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil.

²² [23] Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

²³ [24] Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

De lo anterior se infiere que en este caso, para que se entienda causado un perjuicio de índole material a la madre del recluso fallecido, debe encontrarse acreditado, en primer lugar, que su hijo contaba con los medios económicos para proveerlos, esto es, en la capacidad económica para suministrarlos y, de otro, que la señora María Amparo Gallego es beneficiaria de la obligación alimentaria porque no cuenta con los medios para procurarse su propia subsistencia, pues como quedó establecido, no puede presumirse que la muerte de un hijo genera una pérdida de ingresos ciertos a favor de sus padres.

Asimismo, en caso de que se encuentren probados los anteriores aspectos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que dentro del núcleo familiar están en edad de trabajar contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante llegue a determinarse a favor de los padres del hijo que fallece, debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar.

En el presente caso, se encuentra demostrado que el señor Robinson Arboleda Gallego se encontraba en edad productiva para suministrar alimentos a sus padres, toda vez que contaba con 27 años de edad y, como se verá más adelante, se desempeñó en oficios varios, que le permitieron colaborar en ocasiones con los gastos alimenticios del hogar, por lo que resta ahora verificar si se encuentra acreditada la dependencia económica de la señora María Amparo Gallego respecto de su hijo.

Para demostrar la dependencia económica, la parte demandante convocó diferentes testigos a fin de que declararan en el presente asunto su conocimiento en torno a este hecho. Acudieron para tal efecto los señores Jhon Fredy Sampedro, León Darío Cupajita Gallo, Fabiola de Jesús Vásquez y Blanca García, vecinos de los demandantes. Sin embargo en sus intervenciones todos concluyeron, por un lado, que únicamente les constaba que el occiso se desempeñó en oficios varios y, ocasionalmente, llevaba a casa de su señora

2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

madre algunos alimentos y, por otro, que la señora María Amparo Gallego no presenta alguna enfermedad o discapacidad que le impida laborar.

En punto de lo anterior, el señor Jhon Fredy Sampedro expuso (fls. 395 a 396 c. 1):

(...) El señor Robinson trabajaba por días, ya que en el municipio el trabajo ha sido siempre escaso, trabajó en el matadero, incluso trabajó conmigo arriándome unas bestias por ahí en el año noventa y nueve, también trabajaba en ocasiones en construcción, hasta en el campo trabajaba también desherbando fincas.

(...)

PREGUNTADO: ¿La familia del señor Robinson, es decir, los señores María Amparo Gallego, Claudia María y Carlos Alberto Arboleda Gallego y Víctor Alonso López Gallego, tienen alguna discapacidad física o psicológica que no les permita trabajar? CONTESTÓ: para mi conocimiento no.

Al ser indagado por los mismos hechos, el señor León Darío Cupajita Gallo señaló (fol. 397 c. 1):

(...) A ese muchacho lo distinguí desde pequeño, trabajaba en las fincas y cada ocho días venía y le colaboraba a la mamá, yo veía que la traía revuelto, panelita, arroz, en otras ocasiones lo veía que trabajaba con un señor que tenía unas bestias cargando material de playa y por ahí a veces arriando animales también.

(...)

PREGUNTADO: Don León Darío teniendo en cuenta que se encuentra bajo la gravedad de juramento y que conoce a los demandantes, sírvase manifestar al despacho, si lo sabe, si en la actualidad los demandantes presentan alguna limitación física o psicológica que les impida laborar. CONTESTÓ: Que distinga yo creo que es la mamá, pues como esa gente cocinaba con leña, he oído decir que sufre de migraña (...) Respecto de si tiene impedimento para trabajar, no sé.

Por su parte, la señora Fabiola de Jesús Vásquez afirmó (fol. 399 a 400 c. 1):

El pelao trabajó por un tiempo en el matadero y doctora, de ahí en adelante no sé qué se pondría a hacer porque después que se fueron para el Jordán sé más.

(...)

PREGUNTADO: Por el apoderado de la parte demandada: Doña Fabiola teniendo en cuenta que se encuentra bajo la gravedad de juramento y que conoce a los demandantes, sírvase manifestar al despacho, si lo sabe, si en la actualidad los demandantes presentan alguna limitación física o psicológica que les impida laborar. CONTESTÓ: No conozco la dificultad de

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

la mamá como será porque ella no vive acá, ella vive en el Jordán y no sé qué dificultades tendrá ella.

Por último, la señora Blanca García sostuvo (fls. 400 a 402 c. 1):

El pelao trabajaba, le daba la comida a la mamá, como que se perdía por tiempos y volvía y le traía revuelto a la mamá, el se iba para el campo a veces y venía a traerle revuelto, cuando estaba en el pueblo cargaba arena en caballos por ahí para vender y con esa platica le llevaba mercado a la mamá y los hermanitos, también trabajó en el matadero ayudándonos a arreglar reses, ayudando a arreglar desperdicios con nosotros y le creció y como que venía y le daba comida a la mamá, era muy buen hermano, muy buen hijo y no más.

(...)

PREGUNTADO: Por el apoderado de la parte demandada: Doña Blanca teniendo en cuenta que se encuentra bajo la gravedad de juramento y que conoce a los demandantes, sírvase manifestar al despacho, si lo sabe, si en la actualidad los demandantes presentan alguna limitación física o psicológica que les impida laborar. CONTESTÓ: No, yo no he oído decir eso, Amparo es completa, Víctor es completo, Carlos también, Claudia también, no he oído decir que hayan bobos en la familia o enfermos, a todos los veo avispados.

De las anteriores declaraciones resulta claro que la madre del señor Robinson Arboleda Gallego no ostentaba dependencia económica respecto del mismo, o cualquier otra condición que activara la obligación alimentaria en la proporción atrás señalada a su favor (enfermedad, desempleo, discapacidad, etc.), razón por la que no se ubica dentro de las circunstancias que reclama la jurisprudencia para habilitar el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados en correspondencia con la obligación alimentaria que presuntamente le debía su hijo, por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno al respecto.

9.3.- Daño a la vida de relación

Finalmente, la parte actora solicitó indemnización por el daño a la vida de relación sufrido por los demandantes y por la merma de la capacidad laboral, presuntamente padecida por la señora María Amparo Gallego.

Al respecto, la Sala debe anotar que, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, dejando atrás los denominados “*alteración a las condiciones de*

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

*existencia” y “vida de relación”, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona*²⁴.

El daño a la salud es aquél que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).

Reforzando la misma idea, *“(..) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado a la salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”*.

La Sala precisó que *“(..) desde esta panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración a las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad sicofísica”,* lo cual tiene su razón de ser en la ambigüedad conceptual tanto del daño a la vida de relación y en la alteración a las condiciones de existencia, puesto que la falta de limitación conceptual y la imprecisión de ambos impiden su objetivización.

Si el daño a la salud gana precisión, claridad y concreción para efectos de su indemnización, en tanto está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que el mismo genera, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.

²⁴ M.P. Enrique Gil Botero, exp. 19031. En este caso, se trató de la explosión de una mina antipersonal que dio lugar a la amputación de la pierna derecha de la víctima y una disminución de su capacidad laboral del 95%.

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

Sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Antioquia, la parte demandante omitió soportar probatoriamente su efectiva causación, toda vez que más allá de su inclusión como pretensión autónoma, la única prueba recaudada en torno a ello y de la que se podrían inferir las circunstancias de afectación familiar y el impacto de lo sucedido, esto es, las declaraciones de los testigos reseñadas en párrafos anteriores, escasamente dan cuenta del padecimiento moral, sin que de su contenido se advierta de manera fehaciente aspecto alguno que permita determinar la efectiva causación de un daño a la salud, más aún, con la dimensión económica pretendida. Por el contrario, se observa, conforme con la argumentación esgrimida en la demanda, que lo solicitado se subsume dentro de los perjuicios morales ya reconocidos.

8. Condena en costas

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia recurrida, esto es la proferida en el proceso de la referencia el 14 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, por la muerte del señor Robinson Arboleda Gallego, ocurrida el 11 de mayo de 2009.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, a pagar las siguientes

Radicación: 05001233100020110009802 (49838)
Actor: María Amparo Gallego y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
Referencia: Reparación directa

sumas de dinero en favor de los demandantes:

2.1. Por daño moral, a favor de la señora María Amparo Gallego, la suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2. Por daño moral, a favor de los señores Claudia María Arboleda Gallego, Carlos Alberto Arboleda Gallego y Víctor Alfonso López Gallego, la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado o apoderada judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

RAMIRO PAZOS GUERRERO

